



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0554- DEL 12 JUN 2026

"Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales que le confiere los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, artículo 1 de la Resolución nro. 01233 del 13 de mayo de 2022, y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, y en consiguiente a lo allí previsto:

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), protocolizada mediante Acta nro. AE-2026-078815-CODIT/GUTAH 2.21, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.335.240 expedida en Chiquinquirá – Boyacá, por la causal de retiro denominada "voluntad de la Dirección General" y expuso lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, la ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, que actualmente se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por la Ley 2179 del 2021.

Que el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece que el retiro es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio, así mismo contempla que el retiro del personal que conforma el nivel ejecutivo, así como los agentes se hará efectivo por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Que en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, se establece como una de las causales de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, "El retiro por Voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional", norma legal que se transcribe a continuación:

"...RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados..."

Que la ley 857 de 2003, en su artículo 4º confiere facultades al Director General de la Policía Nacional para disponer el retiro de miembros del Nivel Ejecutivo en forma discrecional y con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, siendo delegada dicha facultad en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, a través de la Resolución No. 01233 del 13 de mayo de 2022.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte constitucional declaró exequible el artículo 4º de

la Ley 857 de 2003, en torno al retiro discrecional de miembros de la Fuerza Pública no desconoce los principios y derechos constitucionales, siempre y cuando esté sustentado, expresando:

"...No encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal..."

Que, de igual forma, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-758 de 2013 en la que revisó la constitucionalidad del Retiro Discrecional de miembros de la fuerza pública, se pronunció sobre su validez, al señalar:

"...ACTO DISCRECIONAL – Elementos

Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa". En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de estas "la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto".

"(sic) los valores que (la Policía) debe respetar y defender como son la protección de los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, estarán gravemente amenazados o conculcados. Por ello resulta a penas razonables y lógicas que en una institución de esta naturaleza sus directivas tengan las más amplias facultades legales y reglamentarias para remover a aquellos de sus miembros, cualquiera que sea su rango o condición, cuando falten a los principios morales y éticos que deben regir su accionar. Si ello resulta lógico en cualquier tipo de entidades estatales, o aún particulares, con más razón lo es en el caso de la Policía Nacional".

Que, en la misma providencia, se observaba que el retiro discrecional se justificaba por razones del servicio y, para preservar este, se requería de un medio especial sin que ello implicase la extralimitación de atribuciones. Desde esa época, se advertía que el uso de la facultad discrecional no podía desconocer *"... los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional.... Para la Corporación, la discrecionalidad presenta "dos elementos uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa..."*. En lo atinente a las razones del servicio, el Tribunal Constitucional precisó que, están básicamente establecidas en la Constitución, y dada la especial naturaleza de estas *"...la institución está habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto ..."*.

De la misma manera, en sentencia **SU-053 del doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Expediente: T- 3.358.972** y acumulados, Magistrada Ponente Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional en sede de revisión, entró (sic) a analizar entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional, para retirar por esta causa a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedentes jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando el estándar mínimo de motivación que debe tenerse en cuenta para materializar esta causal de retiro, señalando lo siguiente:

(...)

- La Corte Constitucional señala que los actos administrativos de retiro de la facultad discrecional de la Policía Nacional, deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por la junta asesora o de evaluación y clasificación según el caso, **no** debe estar precedido de un procedimiento administrativo, es decir, no es susceptible de recursos o notificaciones en el proceso de estructuración de esta recomendación previa como la pretenden hacer valer algunos abogados, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida para la Policía Nacional, debido a su función constitucional. No obstante, la expedición de este concepto previo si debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a la disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte de la Junta Asesora o de Evaluación respectiva, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Esto se cumple en la medida que la Institución copie el contenido del acta en el Decreto o Resolución de retiro respectiva. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo, y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, la hoja de vida, las evaluaciones del desempeño y toda la información pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter de reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter de reservado de tales documentos se mantendrá, mientras al acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por las Juntas Asesoras o Evaluadoras respectivas no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que confronten las hojas de vida de los policiales, las evaluaciones del desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que le permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.
- Retiro en cualquier tiempo del servicio por razones del servicio y en forma discrecional, "previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales". (...)

De las sentencias en referencia se extrae que, para esa alta Corporación, ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de actuaciones irregulares.

Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica "una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho".

En virtud de lo expuesto, se puede deducir que las diversas normas que han consagrado la facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda

que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto, para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 prescribe; *"En la medida en que el contenido de una decisión de Carácter General o Particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que sirven de causa."* (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, el retiro por Voluntad de la Dirección General, es una potestad que la misma Constitución a través del Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional según el rango del policial a desvincular, que permite por razones del buen servicio retirar de la institución a los miembros de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con la seguridad y convivencia ciudadana, así como la búsqueda de la coexistencia pacífica de todos los ciudadanos.

Además, la mencionada facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, es decir que la decisión Unánime de la Junta, no debe estar precedida de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional.

Igualmente, el retiro del servicio activo por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, **no es producto de una sanción disciplinaria**, sino una facultad consagrada en el Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por la ley 2179 del 2021, que obedece a las razones del servicio con el fin de garantizar el imperativo constitucional en relación con la seguridad y convivencia ciudadana, la misma seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la Institución Policial.

En este orden de ideas, el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

De igual forma, resulta necesario precisar que, para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, **es la buena prestación del servicio**, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en que incurran los funcionarios.

Así mismo, las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la Institución, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por sí solas fuero alguno de "estabilidad", ni pueden limitar la potestad de remoción que la Ley le ha conferido a los nominadores.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Coherente con lo anterior, tenemos que el artículo 218 de la Constitución Política contempla la misión asignada a la Policía Nacional, cuya función primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de la cual se desprende que la actividad y funcionamiento de la institución policiva tiene un fundamento constitucional. Es precisamente ese fundamento superior el que implica la observancia y seguimiento de las normas penales y disciplinarias especiales, así como el cumplimiento estricto de los postulados éticos, habida cuenta de las prerrogativas de carrera, prestacional y pensional, para quienes integran la Institución, que han sido desarrolladas por el legislador en normas de contenido especial.

Que en tal circunstancia, y en virtud de la actividad que desarrolla la Policía Nacional, y las características del servicio que entrega a la sociedad, que es de carácter primario, permanente, directo, público, indeclinable, monopolizado, obligatorio e inmediato, el personal que la integra, debe tener ciertas habilidades e idoneidad necesaria para ejercer la profesión de policía, considerándose como el servidor público por excelencia, dado su cercanía constante con la comunidad, el manejo de autoridad y las armas del Estado, lo que implica que se desarrolle una actividad peligrosa, toda vez que desempeñan una función de gran responsabilidad, debiendo estar dispuestos y preparados para afrontar una especial fiscalización estatal para asegurar que en su ejercicio se respeten las condiciones y los límites que confieren legitimidad al ejercicio de la coacción de la administración¹.

Tales exigencias obran en concomitancia con el deber del policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en cumplimiento de la mencionada normatividad en armonía con la confianza que la comunidad y la institución les tienen depositada como miembros de la Policía Nacional, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución de modo, que no se cause perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Que, en este sentido, la Policía Nacional con el fin de responder a las exigencias gubernamentales, ha creado una Doctrina Policial, en la cual se fundamenta el que hacer del personal que conforma la institución. De igual forma, se han establecido mecanismos encaminados a fomentar los buenos comportamientos, los cuales cada servidor público policial **se compromete a acatar y cumplir inexorablemente**.

Es así, como la ética policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio del cual los ciudadanos participan de forma activa. En la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el excelente funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Que en virtud de lo anterior, en atención al **PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL**, el cual es el conjunto de acciones comunicativas, educativas y pedagógicas desarrolladas desde el ámbito de la prevención y el control y cuyo objetivo es direccionar el comportamiento ético de la mujer y el hombre Policía, mediante el desarrollo de políticas, planes y actividades que permitan prevenir, controlar y sancionar las conductas públicas y privadas que afectan la integridad policial, la transparencia y el respeto por los derechos humanos, es preciso aludir el Código de Ética Policial, como referente ético y que a la letra dice:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevare una vida irreproachable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución. Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confié en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortesía y adecuada, sin temores ni

¹ Corte Constitucional- sentencia C-044 de 2015

favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas. Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía."

Que por todo lo expuesto y en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales, delegadas a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, se procede a evaluar la trayectoria del siguiente personal que integra la Policía Metropolitana de Bogotá, en la siguiente forma:

4.1.4 Cuarto caso: subintendente HENRY PÁEZ TORRES

Se hace la exposición de la trayectoria profesional del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.335.240, quien fue dado de alta como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con fecha fiscal 01 de diciembre de 2011, mediante Resolución nro. 04402, registrando un tiempo de servicio en la institución de catorce (14) años, cuatro (4) meses y once (11) días. En tal sentido, se presenta ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía, la situación del funcionario antes mencionado perteneciente a la Policía Metropolitana de Bogotá, quien presta sus servicios en la Estación de Policía Usaqué.

Que a través del sistema para la administración del Talento Humano se pudo evidenciar que el funcionario en sus catorce (14) años, cuatro (4) meses y once (11) días posee cuarenta y siete (47) felicitaciones y cuatro (4) condecoraciones.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta.

Revisada la formación académica del uniformado en mención, en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que durante su trasegar institucional ha recibido instrucción en temáticas tales como: "BACHILLER ACADÉMICO, TÉCNICA PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA, SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ÉNFASIS, CAPACITACIÓN MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON, PROGRAMA DE INDUCCIÓN, CURSO ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, CURSO HUMANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SEMINARIO PRIMER RESPONDIENTE ANTE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CURSO MANEJO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS: MICROSOFT EXCEL, SEMINARIO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, PROGRAMA DE INDUCCIÓN, SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, TÉCNICA EN SISTEMAS, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO TALLER ATENCIÓN AL CIUDADANO CON ÉNFASIS EN LA NORMA, TECNOLOGÍA EN ESTUDIOS POLICIALES, PROGRAMA DE INDUCCIÓN, SEMINARIO TALLER ACTUALIZACIÓN EN CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA, SEMINARIO DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO, SEMINARIO SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO INTEGRAL POLICÍA POLIVALENTE, DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE POLICÍA, SEMINARIO SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, DIPLOMADO TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GENERO, SEMINARIO TALLER PLAN DEMOCRACIA, CURSO INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, CURSO PROMOTORES DEL CUIDADO, SEMINARIO BÁSICO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA, DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA, CURSO LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PÚBLICOS, SEMINARIO TALLER PLAN DEMOCRACIA, SEMINARIO REDACCIÓN DE INFORMES PARA EL SERVICIO DE POLICÍA, DIPLOMADO INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS PARA LA FUNCIÓN, DIPLOMADO EN

INTEGRIDAD POLICIAL, SEMINARIO SISTEMA TÁCTICO BÁSICO PARA EL SERVICIO DE POLICÍA, SEMINARIO MEDIACIÓN POLICIAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA." (SIC), Formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo concerniente al marco sustantivo y procedimental del servicio de policía, máxime que, al encontrarse vinculado a la institución por un periodo superior a los catorce años, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, generan un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones; así:

Constitución Política de Colombia

"... ARTÍCULO 2.

Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)

ARTÍCULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario ..."

Estas disposiciones constitucionales fueron desarrolladas a través de la Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional...", siendo necesario citar el contenido de los artículos 1, 7 y 19 ibidem, los cuales señalan:

"...ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (...)

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación

técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana. (...)

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural...

(Subrayado fuera de texto).

Del análisis de la normatividad transcrita, se establece que la misión y funciones que desempeña el personal uniformado al servicio de la institución, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social, pero en especial, ejercer actividades de prevención para evitar la comisión o configuración de conductas punibles.

En este contexto el cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo dentro y fuera del servicio.

Concomitante con lo expuesto y en lo relacionado al caso sub examine, resulta pertinente traer a este escenario las disposiciones contenidas en la Resolución Nro. 01550 del 28 mayo 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", unidad a la cual se encuentra adscrito el señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, y las funciones que indefectiblemente debe asumir por pertenecer a ésta Metropolitana, lo cual permitirá definir el perfil profesional que el policial debe ostentar para la calidad de funcionario público, veamos:

"...ARTÍCULO 1º. MISIÓN. *La misión de la Policía Metropolitana de Bogotá está encaminada a contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas...*"

Que con lo anterior se instituye que, dentro de las responsabilidades asignadas para cada uniformado adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, estos deben contribuir con la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de la capital, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas, lo cual sin lugar a discusión permite no solo materializar la buena prestación del servicio, sino además generar lazos de estrecha fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve. Que esta clase de decisiones encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las instituciones que más contacto tiene con la sociedad debido a su carácter eminentemente civil, **siendo contrario a esta finalidad mantener en el servicio activo a un personal que ha sido cuestionado permanentemente por sus superiores, como consecuencia de su desinterés, apatía, negligencia e indisciplina durante**

la prestación del servicio de policía, adicional a que fue puesto a disposición de autoridad competente por haber incurrido en el delito de violencia contra servidor público.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos y reglamentarios, esta Junta de Evaluación y Clasificación, evaluará la trayectoria institucional del señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, de quien se vislumbra, de manera recurrente incumple con las actividades encomendadas durante la prestación del servicio de policía, demostrando constante negligencia y desinterés en las tareas a desarrollar, actuaciones que, afectan de manera considerable la óptima prestación del servicio a la comunidad, por lo cual, ha sido acreedor a registros y llamados de atención, los cuales han sido plasmados en su formulario de evaluación y seguimiento, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1800 de 2000.

Efectuando un análisis detallado de cada uno de los registros consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian un actuar negligente y apático del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, durante la prestación del servicio de policía, comportamientos que van en contravía de los postulados éticos y morales de la institución, lo que conlleva a que no sea una persona confiable, debido a que no es entendible y mucho menos justificable, que un miembro activo de la Policía Nacional, en quien precisamente recae la responsabilidad de prestar un servicio a la comunidad, encargado de atender y mitigar las problemáticas y criminalidad que atentan contra la seguridad ciudadana, de manera recurrente sea objeto de llamados de atención por parte de sus superiores en razón al permanente incumplimiento de las tareas a desarrollar, en lugar de atender a la obligación constitucional que demanda su función como miembro activo de la institución, decidiendo asumir comportamientos ajenos a la de un servidor público, actuaciones reprochables e inaceptables, toda vez que, por su investidura la sociedad le reclama ser una persona íntegra, honesta, proba y respetuosa de la ley.

Además de lo anterior, nótese como el señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES también fue objeto de reproche, toda vez que el 13 de octubre de 2025, el policial en cita fue capturado en flagrancia por el delito de violencia contra servidor público, ocasionándole agresiones físicas al señor subintendente YEDSIMAR BALLESTEROS SOGAMOSO generándole una incapacidad médico legal de 06 días, según información suministrada mediante la comunicación oficial Nro. GS-2025-616586-MEBOG del 13 de octubre de 2025, signada por el señor Intendente JAIME GIOVANNI SORA DURÁN, Comandante de Guardia Estación de Policía Bosa, NUNC 110016000005202502231.

Hechos como el aquí evidenciado, se enmarcan en un flagrante desmejoramiento del servicio de policía complementado con la pérdida de confianza, generando el reproche, de la ciudadanía y demás habitantes del territorio colombiano, observándose entonces, un actuar contrario a los deberes y obligaciones que en razón a su investidura policial, le fueron impuestos desde el preciso instante en que efectuó su posesión como uniformado, donde juró respetar y proteger la Constitución Política y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, y que por ende, le correspondía una correcta prestación del servicio de policía, debiendo generar lazos de estrecha fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve.

En efecto, para la Junta de Evaluación y Clasificación, la Institución requiere que sus integrantes, sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje a la sociedad colombiana a través de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes, en el caso que nos ocupa, la presente Junta de Evaluación y Clasificación, rechaza totalmente, los comportamientos inadecuados del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, los cuales fueron debidamente registrados en su formulario de evaluación y seguimiento.

Así pues, las decisiones aquí tomadas encuentran su soporte en la necesidad de hacer más exigentes los requisitos de permanencia de los funcionarios públicos que conforman la Policía Nacional, pretendiendo con esto **rescatar la credibilidad de la ciudadanía en una de las Instituciones que más contacto tiene con la sociedad** en razón de su carácter eminentemente civil, siendo contrario a esta finalidad mantener en el servicio activo a un funcionario que de manera permanente y sin justificación alguna incumple con las tareas asignadas, demostrando desinterés, negligencia y apatía durante la prestación del servicio de policía.

GS-2025-616586-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACION DE POLICIA BOSA

COPER 3-ESTPO - 20.7

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2025

Señor mayor
LUIS ENRIQUE PEREZ PAEZ
Comandante Estación de Policía (E)
Calle 65 J 77 N-23
Bogotá D.C.

Asunto: novedad captura uniformado

De manera atenta y respetuosa me permito informarle a mi Mayor, la novedad presentada el día 13 de octubre de 2025, siendo las 02:30 Horas, donde la Zona de Atención 6 del CAI Estación de la Estación de Policía Bosa, procedió a la captura en flagrancia por el delito de Violencia contra Servidor Público, del señor Subintendente Henry Páez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053335240, adscrito a la Estación de Policía Bosa, quien para la fecha se encontraba incluido en la orden de servicio No. 0663-COMAN-COESP, "apoyo de un personal uniformado para ejercer funciones de seguridad y vigilancia de las personas privadas de la libertad" de fecha 07 de septiembre de 2025, agregando que para la presunta ocurrencia de los hechos, el uniformado se encontraba en acto administrativo "franquicia".

- Datos de la víctima: Subintendente Gerson Yedsimar Ballesteros Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 10305618257, adscrito a la Estación de Policía Bosa.
- Zona de atención 6 que realizó la captura:
 - ✓ Subintendente Mitchel Jhobany Montes Ramirez, CC. No. 1054555337
 - ✓ Patrullero de Policía Yinedt Carolina Romero Bernal, CC. No. 1124191586

Adicionalmente, es pertinente mencionar a mi Mayor, que el señor Subintendente Henry Páez Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053335240, no realizó el día 13/10/2025 a las 14:00 horas, turno de vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad de la Estación de Policía Bosa, teniendo en cuenta que la fiscalía que le adelanta su proceso judicial no le ha resuelto su situación jurídica, dejando constancia de la novedad en el libro de población de la "Guardia" de esta unidad policial.

De lo anterior, se anexa documentación de la captura en flagrancia, copia orden de servicio 0663-COMAN-COESP de fecha 07/septiembre de 2025, copia anotación novedad ausencia del servicio en el libro de población de la (Guardia E-7).

GS-2025-616586-MEBOG

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jaime Giovanni Sora Duran
Grado: Intendente
Cargo: Comandante De Guardia
Cédula: 1049606616
Dependencia: Estacion De Policia Bosa
Unidad: Metropolitana De Bogota
Correo: jaimesora@correo.policia.gov.co
13/10/2025 6:18:23 p. m.

Anexo: si

Calle 65 J 77 N-23
Teléfono: (001)7007255
mebog.c7@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Número Único de Noticia Criminal										
Ciudad	Radicado Interno				Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo



INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5
Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	2025	12	12
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------	----	----

1. DESTINO DEL INFORME
URI Base

2. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE
Violencia contra servidores públicos PJ CTI

3. LUGAR DE LOS HECHOS
Dirección: Carrera 80 calle 63 Sur
Barrio: Base Centro Zona: Ulp
Localidad: Base Vereda: Ulp
Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá
Características: vía pública

4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (s):
Primer Nombre: Henry Segundo Nombre:
Primer Apellido: Paez Segundo Apellido: Torres
Alias, seudónimo o apodo: Ulp
Documento de Identidad C.C. ☐ Otra ☐ No. 105335240 De
Edad: 35 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 29 M 07 A 1990
Lugar de nacimiento: Estado civil:
Escolaridad: tecnólogo Ocupación o profesión:
Correo electrónico y redes sociales:

Señales particulares visibles: Sujeto aproximadamente 1.70 de estatura, gest. frecuente cabeza contra jeans, 192 cm altura, Base

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN /TELÉFONO/EMAIL

Versión: 04
Aprobación: 2019-08-28 CPJ
Publicación: 2019-09-03

4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (s):

Primer Nombre: _____ Segundo Nombre: _____
Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____
Alias, seudónimo o apodo: _____
Documento de Identidad: C.C. ☐ Otra ☐ No. _____ De: _____
Edad: Años. Género: M ☐ F ☐ Fecha de nacimiento: D M A
Lugar de nacimiento: _____ Estado civil: _____
Escolaridad: _____ Ocupación o profesión: _____
Correo electrónico y redes sociales: _____

Señales particulares visibles: _____

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN/TELÉFONO/EMAIL

En el evento de existir más capturados se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

5. VICTIMAS: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas en caso de estar heridas)

Primer nombre Gerson Segundo nombre Yessimar
Primer apellido Ballesteros Segundo apellido Sagameo
Documento de Identidad C.C. ☒ Otra ☐ No. 10205618240 Bogotá
Edad: 31 años Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D 01 M 09 A 1989
Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá
Profesión u oficio Servidor público Estado civil soltero
Dirección Calle 65 y 54 #4 Teléfono _____
Correo electrónico y redes sociales _____

Relación con el Indiciado _____

En el evento de existir más víctimas se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Versión: 04
Aprobación: 2019-08-28 CPJ
Publicación: 2019-09-03

Página 2 de 5

GS-2025-616586-MEBOG

Powered by  CamScanner

Primer nombre

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

Documento de Identidad C.C. ☐ Otra ☐

No.

de

Edad: años

Género: M ☐ F ☐

Fecha de nacimiento:

D

M

A

Lugar de nacimiento

País

Departamento

Municipio

Profesión u oficio

Estado civil

Dirección

Teléfono

Correo electrónico y redes sociales

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

8. VEHÍCULOS IMPLICADOS

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
//	//	//	//	//

9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha y hora de la captura

D

13

M

10

A

2025

Hora:

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal

D

M

A

Hora:

07:07

Realizando labores de patrullaje siendo aproximadamente las 07:00 del día de hoy 13-10-25 nos encontramos en el grupo de reacción y o pp Quintero Crespo ex/Nober y PT Quintero Martínez Oscar Eduardo cuando la zona de atención 6 del caicestacion solicitó apoyo por una rifa que tenía en la carrera 60 con calle 63 cuadras la reacción donde nos encontramos al llegar al lugar varias personas en una rifa llegando a separar las personas cuando un ciudadano al intentar separar la rifa al Señor Subteniente Person Bulles Torres Sanguinos

Versión: 04

Aprobación: 2019-08-28 CPJ

Publicación: 2019-09-03

Página 3 de 5

decebozestibit galpcaudato en el rostro cuando se le
menciona al señor Oficial de Vigilancia Te Andres
Beltrán como oficial para primer turno quien llega
al lugar de los hechos tratando de mediar y aplicar
la ley 1801 pero esta persona en aparente estado
de embriaguez y en alta estado de exaltación trata
de huir del lugar y en varias ocasiones se le menciona
que se identifique por no la hace y por algunas campanetas
es reconocido como un señor policía al parecer
señor Henry paz Torres de cc 1053335240 de 35 años
a quien se le hacen saber sus derechos como persona
capturada y siendo trasladado en un vehículo
policía a las instalaciones de la estación de
policía para adelantar la respectiva
documentación y dejar a disposición de la
correspondiente, donde se le indica el delito de
violencia contra servidor público.

al evento de requer

10-ANEXOS

10.5 ANEXOS

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cecilia Aranda Martinez		1012345678	DGH KL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Interventor de Petrol	3174250784	cis@nucub1124@	13

Versión: 04
Aprobación: 2019-08-26 CPJ
Publicación: 2019-09-03

Página 5 de 5

Es importante mencionar que, al presentar este tipo de actuaciones se vieron igualmente vulnerados los preceptos establecidos en la "Política Integral de Transparencia Policial", relacionados con el comportamiento moral, coherente y ejemplar de los hombres y mujeres que integran la Institución, tanto en su vida privada como en el ejercicio de las funciones que derivan del desempeño profesional, siendo esta la máxima instancia en temas de transparencia, lo anterior con el fin de mitigar conductas que afecten la imagen institucional, la confianza, credibilidad y estabilidad de la misma, generando conciencia sobre un comportamiento que genere impacto en la ciudadanía y por ende la cercanía y confianza con la comunidad.

Con lo expuesto previamente se evidencia la ausencia de idoneidad profesional del señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, quien a juicio de los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, no reúne los requisitos esenciales de profesionalismo y confianza exigible a todo miembro de la Policía Nacional; por lo que su continuidad en la institución afectaría gravemente el servicio de Policía y su fin primordial, el cual es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La percepción de la comunidad, al conocer del comportamiento del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, como miembro de la Policía Nacional genera una grave afectación al servicio de policía, complementado con la pérdida de confianza, contradictoria a su razón de ser constitucional; es la imagen policial el reflejo del espíritu institucional, basada en principios, valores, un código de ética, con una misión, una visión y un servicio de seguridad y convivencia ciudadana, de proximidad a las personas.

Por lo expuesto, se observa que la conducta atribuida al policial lo aparta por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las actividades propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policía que es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Por otra parte, frente a los antecedentes obrantes en la hoja de vida del señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, se considera que cualquier decisión que corresponda en cuanto a la continuidad o no en la institución del funcionario, esta no solo atiende las Felicitaciones, Distinciones y Condecoraciones que posea el mismo, ya que como ha indicado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, a todo funcionario público le corresponde prestar sus servicios con total profesionalismo y el mismo no constituye por sí solo fuero alguno de "estabilidad", sobre el particular, esa alta corporación en sentencia proferida por el señor Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario."

De igual manera esta Junta de Evaluación y Clasificación aprecia que el policial ha incumplido los compromisos propios de todo profesional de policía, por cuanto, pese a conocer de antemano las consecuencias de actuar de manera negligente y afectar de manera flagrante el servicio de policía con ocasión a los recurrentes llamados de atención los cuales han sido consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, adicional a que fue capturado en flagrancia por el punible de violencia contra servidor público, procedió en contravía de los principios éticos y morales fijados por la institución policial para todos sus miembros, los cuales se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que "Como policías tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreproachable como ejemplo para todos, seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente".

Por ello, todo lo hasta aquí descrito, nos permite instituir en este escenario un agravante de la conducta del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, lo anterior bajo el entendido que al ostentar la investidura de Policía y con base en los compromisos adquiridos por la naturaleza de su función, este servidor conocía las repercusiones jurídicas que acarrea desplegar comportamientos como los consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, por cuanto afectan de forma grave el servicio de policía, incumpliendo también con los valores de Honor Policial, Disciplina y Honestidad, lo cual conlleva al desmejoramiento en el servicio, con ocasión al incumplimiento de las tareas asignadas, aunado a las circunstancias modales por las cuales fue dejado a disposición de autoridad competente por el delito de violencia contra servidor público, como quedo registrado en la comunicación oficial Nro. GS-2025-616586-MEBOG del 13 de octubre de 2025, signada por el señor Intendente JAIME GIOVANNI SORA DURÁN, Comandante de Guardia Estación de Policía Bosa, situaciones que la institución no puede permitir ni justificar en un funcionario adscrito a ella, ya que este omitió el deber que le asiste como servidor público de cumplir a cabalidad el compendio normativo establecido por el legislador para regular el actuar del individuo en sociedad, principios que se materializan con el comportamiento ejemplar del funcionario que exige de este una conducta recta, capaz de generar confianza lo que permite concluir que la decisión de su retiro activo se encuentra proporcionada a los hechos que le sirvieron de causa.

En este contexto, se observa que la conducta atribuida al uniformado lo apartan por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las actividades propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin, y más aún si hacemos referencia al policía que es la figura de exaltar dentro del ejercicio de la función pública, como quiera que son ellos quienes materializan las medidas lícitas, razonables y proporcionadas, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Por tanto, tratándose de la Policía Nacional como abanderada y garante de la Seguridad Ciudadana, requiere para su adecuado desempeño, el concurso de un personal que cumpla unas exigencias absolutas de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucionales y legalmente asignadas, es por ello, que resulta plenamente explicable, razonable, proporcional y justificado, que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por razones del buen servicio y de forma discrecional resuelva retirar de la Institución a los uniformados que no respondan adecuadamente a las exigencias de honradez, aptitud, confianza y demás cualidades derivadas de la Misión, Finalidad y Funciones Generales de la Policía Nacional en su unidad, con el único propósito de garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas por la Constitución y que tienen que ver con el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

Por otra parte, una vez verificado en el archivo único de la Oficina de Atención al Ciudadano y en el sistema información de antecedentes del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), se encontró que el señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, durante su trayectoria institucional presenta 03 informes. (fuente OAC MEBOG).

De la misma forma, el señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, le registra en el Sistema Electrónico Disciplinario de la Policía Nacional (SIE2D), durante su trasegar institucional 03 investigaciones disciplinarias, como se denota a continuación (fuente INGER):

INVESTIGACIÓN	ESTADO	RESUMEN DE LOS HECHOS
<u>P-COPE3-2019-36</u>	CERRADA	REFIERE EL INFORMANTE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO DE CIERRE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. (SIC)
<u>P-COPE3-2020-295</u>	CERRADA	MEDIANTE COMUNICADO OFICIAL NÚMERO S-2020-335624-ESTPO7-CAI ESTACIÓN-29.57, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIGNADO POR EL SEÑOR CAPITÁN JHON ALEJANDRO PARRA

		SOTELO, COMANDANTE ATENCIÓN INMEDIATA CAI ESTACIÓN, EL CUAL PUSO EN CONOCIMIENTO LA NOVEDAD PRESENTADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, AL MOMENTO DE VERIFICAR LA ENTREGA DEL ARMAMENTO DEL PERSONAL POLICIAL QUE HABÍA REALIZÓ SEGUNDO TURNO DE VIGILANCIA LOS SEÑORES PATRULLEROS EDWARD RICARDO RUIZ PEÑA Y HENRY PÁEZ TORRES, AL PARECER NO REALIZARON ENTREGA DEL ARMAMENTO AL FINALIZAR TURNO, DE LA MISMA FORMA, INDICO QUE AL VERIFICAR CON EL OPERADOR DE TURNO EL SEÑOR PATRULLERO FRANCISCO JOSÉ SALGADO GÓMEZ, LA PATRULLA ANTES MENCIONADA NO SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS NOVEDADES DEL PERSONAL QUE SE ENCONTRABA JUDICIALIZANDO, ASÍ MISMO, MANIFESTÓ QUE DE INMEDIATO TRATO DE TOMAR CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON EL SEÑOR PATRULLERO RUIZ, EL CUAL, AL PARECER NO CONTESTO. (SIC)
<u>EE-MESA3-2025-457</u>	VIGENTE	SE CONOCE DE OFICIO A TRAVÉS DEL CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO (CAD) QUE MANIFIESTA LA PATRULLA, QUE SE PRESENTA UNA RIÑA EN LA ZONA DE LOS BARES DE LA LOCALIDAD DE BOSA, EN DONDE UNA PATRULLA INTERVIENE Y ESTAS PERSONAS ARREMETEN EN CONTRA DE LA PATRULLA, POR LO QUE RESULTA LESIONADO EL SEÑOR SUBINTENDENTE GERSON YEDSIMAR BALLESTEROS SOGAMOSO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N. 1'030.561.827 ADSCRITO AL CAI ANTONIO SANTOS, Y LOS FUNCIONARIOS IDENTIFICADO COMO PATRULLERO OSCAR QUITO Y PATRULLERO DE POLICÍA QUINTERO ÉDISON DEJA DAN A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, AL SUBINTENDENTE HENRY PÁEZ TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N.1'053.335.240 ADSCRITO AL CAI AURES QUIEN SE ENCONTRABA EN FRANQUICIA, POR LO ANTERIOR SE ORDENA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. (SIC)

Conforme a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2013, sostuvo que esta clase de decisiones establecidas dentro del estatuto de carrera de los miembros adscritos a la Policía Nacional resulta útil para orientar; "...el propósito de mantener la **pulcritud y probidad** de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de **policía cumpla de la manera más decorosa posible su función** de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior." (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, nótese como, una vez verificado en su integridad el contenido del registro de anotaciones realizadas en su formulario de evaluación y seguimiento durante los años 2023, 2024 y 2025, se denota que el señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, fue objeto de llamados de atención y afectaciones relativas a las falencias relacionadas con la prestación del servicio de policía, mostrando negligencia y desinterés en varias de las actividades encomendadas como profesional de policía.

Que, por otra parte, de acuerdo con la Resolución 04458 del 30 de diciembre de 2022 "Por la cual se establecen los parámetros del proceso de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión" se establece en su artículo 17, SECCIÓN II CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN, que a la letra indica:

...A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo...

...En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre lineamientos y objetivos en función de las prioridades de la Institución, de la unidad y de los procesos respectivos determinados en cada factor del desempeño profesional (3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente y 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo) de manera puntual, detallada y medible), determinando como insumos las funciones del cargo, los lineamientos institucionales, el plan estratégico, el plan de acción, metas de acuerdo al ámbito de gestión y habilidades funcionales...

Que para materializar lo expuesto anteriormente frente a la concertación de la gestión, la institución ha dispuesto la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial EVA a través del Portal de Servicios Internos – PSI, en el que se diligencia y administra el FORMULARIO DE SEGUIMIENTO I EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO POLICIAL, en donde al ser asignado en un nuevo cargo, nuevo evaluador o al inicio de un nuevo periodo de año evaluable, se definen las tareas y/o actividades a desempeñar determinando tiempos, evidencias y fechas de cumplimiento. Propósito para el cual, la citada resolución en el artículo 32 dispuso la utilización de la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial, así:

"...ARTÍCULO 32. UTILIZACIÓN DE LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA EN EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL. A partir de la aplicación de la presente Resolución, los formularios de evaluación del desempeño policial se diligenciarán en todas las etapas del proceso mediante la utilización de la herramienta tecnológica; en el evento de no ser factible su utilización por situaciones justificables como la falta de cobertura, labores prolongadas de grupos operativos, entre otras, se diligenciarán de manera física por parte de la autoridad evaluadora..."

Que atendiendo los postulados y medios para fijar la concertación de las actividades, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, consideraron pertinente analizar y evaluar la Concertación de la Gestión correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, denotando que el señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES,, ha incurrido flagrantemente en el incumplimiento de compromisos adquiridos, y por ende su posible transgresión, documentos que se encuentran dentro de la herramienta tecnológica en evaluación del desempeño policial EVA y que pueden ser consultados por el evaluado en todo momento, a fin de mejorar y planificar la prestación de su servicio, apuntando al logro de las metas y objetivos que satisfagan las necesidades de la comunidad.

Siguiendo con lo expuesto y teniendo en cuenta que, la presente recomendación se funda en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, y cuyo fin no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de nuestra institución en aras de hacer prevalecer el interés general, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, evidencian que al señor subintendente HENRY PAEZ TORRES, le han sido insertadas en su formulario Evaluación y Seguimiento de los años 2023, 2024 y 2025, anotaciones y afectaciones al servicio relacionadas con sus funciones asignadas, registradas de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la citada Resolución No. 04458 del 30 de diciembre de 2022, los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 18. SECCIÓN III. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL. Determina los aspectos que se tendrán en cuenta para la evaluación del personal uniformado de acuerdo a la presente Resolución:

1. **Desempeño personal:** se encuentra integrada por los factores de Comportamiento (3.1) y Habilidades Gerenciales (3.2), que corresponden al actuar del evaluado dentro y fuera del servicio, frente al cumplimiento de sus deberes públicos y privados identificados dentro de la presente sección; se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1.200), partiendo siempre de mil doscientos (1.200) puntos, cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario.

3.1 Comportamiento personal	3.2 Habilidades Gerenciales
• Comportamiento • Compromiso institucional • Accionar disciplinario • Acatamiento de normas • Trabajo en equipo	• Promoción y despliegue de la transformación cultural institucional y la gestión del cambio • Promoción del respeto de los derechos humanos

• Relaciones interpersonales • Condiciones físicas	• Promoción y aplicación del control interno • Gerencia del talento humano • Alianzas estratégicas con entidades, agremiaciones y comunidad • Comunicación interna y externa (oral-escrita)
--	---

2. **Desempeño profesional:** corresponde al rendimiento del funcionario en el desempeño de las funciones, tareas y actividades principales que exige su cargo dentro del contexto laboral específico, permitiendo demostrar su idoneidad al cumplir con lo concertado; consta de cuatro factores: 3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente, 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo. Se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1.200) puntos; los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión. Cuando supere este porcentaje, podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1.400) puntos.

3.3 Gestión Operativa	3.4 Gestión Administrativa
• Optimización de las capacidades institucionales • Desarrollo y ejecución de los planes de trabajo • Direccionamiento del servicio de Policía orientado a las personas • Desarrollo de acciones para conservar el medio ambiente • Aplicación y cumplimiento de las normas para las actividades de Policía	• Administración eficiente de los recursos • Capacidad para generar y obtener recursos
3.5 Gestión Docente	3.6 Gestión Administrativa
• Diseño, desarrollo, seguimiento y aportes al proyecto educativo institucional • Referenciación Académica • Ejercicio docente • Actualización pedagógica y didáctica • Realización y participación en alianzas estratégicas con instituciones de educación superior y otras entidades • Rendimiento como estudiante • Participación en procesos de investigación	• Dominio y conocimiento de su trabajo • Disposición para el servicio • Efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas • Capacitación y actualización • Administración de bienes, servicios y recursos tecnológicos

ARTÍCULO 19. FACTORES DEL DESEMPEÑO PERSONAL. Se encuentra integrada por los factores de 3.1 Comportamiento personal y 3.2 Habilidades Gerenciales.

3.1 **Comportamiento personal:** es la manera de actuar policía, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que comprende el respeto y obediencia a los principios, valores, derechos humanos, código de ética, código del buen gobierno, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, indiscriminadamente de la situación laboral o administrativa en que se encuentre y aplica para todo el personal uniformado.

ARTÍCULO 20. FACTORES DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL. Se encuentra integrada por los factores de 3.3 Gestión Operativa, 3.4 Gestión Administrativa, 3.5 Gestión Docente y 3.6 Actividades de Servicio y Apoyo.

3.3. **Gestión Operativa:** capacidad para planear, desplegar, coordinar y articular la gestión del servicio de Policía en su ámbito de actuación (Nacional, Regional o Territorial), en coherencia con los procesos misionales, que le permitan el cumplimiento de las metas en concordancia con el modelo de gestión operativa adoptado por la Institución.

ANOTACIONES REGISTRADAS EN EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO DEL SEÑOR SUBINTENDENTE HENRY PAEZ TORRES

AÑO	AFECTACIONES	LLAMADOS ATENCIÓN
2023	1	3
2024	0	0
2025	1	1
TOTAL	2	4

Anotaciones con afectación:

1. **"7/2/2023 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** se realiza el presente registro con disminución de (-100 puntos) en el formulario de seguimiento del uniformado, ordenado por el señor comandante de cai bellavista subteniente NICOLAS SANTIAGO PARRA MARIN, con relación al desplazamiento del uniformado a la cárcel la picota el día 07/02/2023 mientras realizaba segundo turno de vigilancia de la Estación De Policía Kennedy, sin informa al suscrito de la conducción del PPL al ente penitenciario, saltándose el organigrama estructural de jerarquía y/o conducto regular designado a la policía nacional, se invita al evaluado a informar todo desplazamiento y/o realización de actividades policiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 1800 de 2000, en su condición de evaluado. de presentar inconformidad frente a la misma, procede la reclamación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. (SIC)
2. **29/04/2025 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO:** En referencia a la tarea [Seleccione] se registra la presente anotación al evaluado: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Resolución No 04458 del 30 de diciembre de 2022, "4. "Anotación de incumplimiento", para lo cual dicha novedad o falta se recalca en el artículo 26 AFECTACIONES-subfactor-"COMPORTAMIENTO: cuando el evaluado proceda de manera inadecuada, inobservando la disciplina policial, la cual se encuentra enmarcada en el respeto y obediencia de los principios, valores institucionales y la doctrina del servicio de Policía, en el desarrollo de sus funciones o encontrándose en situaciones administrativas", se inserta el presente registro de meritorio con afectación de 150 puntos al evaluado, por la decisión adoptada por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Bogotá, registrado en el Acta nro. 0016, toda vez que mediante comunicado oficial nro. GS-2025-191649-MEBOG la señorita subteniente Andrea Paola Ibáñez Morales quien se encontraba como policía de control del COSEC 3, para el día 2025/04/04 "Nos trasladamos a su lugar de residencia el día 04/04/2025, pero ninguna persona atendió la puerta, razón por la cual intento tomar contacto con el señor al abonado telefónico 3142916226, y la llamada era diseccionada al buzón de mensajes", Por lo anterior, se le recuerda al señor funcionario que, en su condición como integrante activo de la Policía Nacional está en la obligación de cumplir y acatar los diferentes reglamentos institucionales, para el caso Directiva Administrativa Permanente Nro. 003/DIPON-DITAH 14.5, "Directrices párala expedición registro de las excusas de servicio, incapacidad médica, licencia por maternidad o aborto, para el control y seguimiento del personal excusado del servicio o excusa de servicio, incapacidad médica, licencia por maternidad y/o licencia por aborto, en su Numeral 10 mantienen actualizados sus datos de contacto (dirección de domicilio, teléfono fijo y móvil) en el -PSI- y consultan periódicamente su correo institucional, estando prestos a los requerimientos y llamados de verificación que le sean realizados". Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de notificarse de la presente anotación, mediante la utilización del Portal de Servicios Internos (PSI), herramienta tecnológica denominada Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA); no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder a la reclamación con la debida sustentación ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto 1800". (SIC)

Anotaciones con llamados Atención

1. **"17/04/2023 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** A la fecha se realiza el presente registro en el formulario de seguimiento del evaluado, como llamado de atención, teniendo en cuenta las ordenes e instrucciones por parte del señor Comandante Operativo de Apoyo Especializado CORONEL WILFORD MENDEZ

ROJAS, que mediante orden emitida bajo comunicado oficial GS-2023-172705-MEBOG, donde al verificar la plataforma de registro nacional de medidas correctivas (RNMC), se evidencio las inconsistencias en el expediente de comparendos electrónicos del 20/03/2023 al 10/04/2023, con lo anterior se exhorta al uniformado a diligenciar de manera correcta y atenta las medidas correctivas impuestas, este registro no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño de los funcionarios de Policía en virtud del deber especial de sujeción que nos cobija sin que implique afectación alguna al término de los periodos evaluables. De igual manera se le hace conocer al evaluado el artículo 52 del decreto 1800 del 2000, que a partir del momento de su notificación cuenta con 24 horas siguientes a su Comunicación para presentar recurso de apelación en caso de presentar algún inconformismo. (SIC)

2. **24/04/2023 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** A la fecha se realiza el presente registro en el formulario de seguimiento del evaluado, como llamado de atención, teniendo en cuenta las ordenes e instrucciones por parte del señor Comandante Operativo de Apoyo Especializado CORONEL WILFORD MENDEZ ROJAS, que mediante orden emitida bajo comunicado oficial GS-2023-188655-MEBOG, donde al verificar la plataforma de registro nacional de medidas correctivas (RNMC), se evidencio las inconsistencias en el expediente de comparendos electrónicos del 11/04/2023 al 19/04/2023, con lo anterior se exhorta al uniformado a diligenciar de manera correcta y atenta las medidas correctivas impuestas, este registro no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño de los funcionarios de Policía en virtud del deber especial de sujeción que nos cobija sin que implique afectación alguna al término de los periodos evaluables. De igual manera se le hace conocer al evaluado el artículo 52 del decreto 1800 del 2000, que a partir del momento de su notificación cuenta con 24 horas siguientes a su Comunicación para presentar recurso de apelación en caso de presentar algún inconformismo. (SIC)

3. **31/07/2023 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Se realiza el presente registro al evaluado en su formulario de seguimiento, en atención al comunicado oficial GS-2023-373791-MEBOG de fecha 28/07/2023, emanado por el señor coronel, HEBERT LUGUIY BENAVIDES VALDERRAMA, Comandante Operativo De Apoyo Especializado, en donde fue dispuesto insertar anotación de seguimiento como acción preventiva o correctiva, por la inconsistencias evidenciadas, donde el evaluado presenta mediante el número de expediente 11-001-6-2023-10030076 con fecha 24/02/2023, donde se realiza un seguimiento al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de las Estaciones de Policía, con el fin de corregir inconsistencias y malas prácticas de los uniformados al momento de insertar y diligenciar ordenes de comparendo en procedimientos de aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, inconsistencias realizadas, las cuales fueron identificadas en la plataforma antes descrita y se encuentran sin solucionar, cantidad de novedades 01 inconsistencias de comparendos; Motivo por el cual se invita al evaluado para que enmarque su desempeño profesional en el cumplimiento de cada una de las actividades del servicio de policía y evite llamados de atención y/o anotaciones en su formulario II de seguimiento. Este registro no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño de los funcionarios de Policía en virtud del deber especial de sujeción que nos cobija sin que implique afectación alguna al término de los periodos evaluables. De igual manera se le hace conocer al evaluado el artículo 52 del decreto 1800 del 2000, que a partir del momento de su notificación cuenta con 24 horas siguientes a su Comunicación para presentar recurso de apelación en caso de presentar algún inconformismo. (SIC)

4. **7/6/2025 3.1 COMPORTAMIENTO PERSONAL - COMPORTAMIENTO:** APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 DE LA RESOLUCIÓN 04458 DEL 30-12-2022. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 02/02/2025, hora: 15:16 en la dirección CAI BELLAVISTA, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Registro en el Formulario de Seguimiento del Evaluado con Afectación al Factor 3.1 por los siguientes motivos: Tomando como referencia la resolución 04458 de 30 de diciembre de 2022, por la cual se establecen los parámetros del proceso de evaluación del

desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión, en su artículo 52 "Medios administrativos para encauzar el comportamiento", en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el comunicado oficial GS-2025-060132-MEBOG y de acuerdo a lo ordenado por el Comandante Operativo de Apoyo Especializado el señor Coronel Pedro José Saavedra Pinzón, en atención al seguimiento realizado por parte del Equipo de monitoreo y control de la Metropolitana de Bogotá, donde para el día 02 de febrero del 2025, el evaluado se encontraba realizando segundo turno de vigilancia en la zona de atención 13 de la jurisdicción del CAI Bellavista y mediante labores de control y monitoreo en el aplicativo SIVICC2, el cuadrante en mención con dispositivo PDA número de IMEI 350257391750132, se evidencio que el funcionario se encontraba por fuera de su zona de atención asignado, por un periodo de 27 minutos ubicándose en la dirección Carrera 91B # 38B-22 sur, con Coordenadas: 4.642531666666667;- 74.16990333333334 jurisdicción de la zona de atención 12, por tal motivo se expone esta novedad ya que no aviso a la central de radio ni al oficial de vigilancia de turno de la actividad que se encontraba realizando el funcionario, verificando la minuta digital de cuadrantes se observó que los funcionarios durante ese lapso de tiempo no solicitaron antecedentes. Demostrando con ello su falta de profesionalismo y compromiso institucional para la prestación del servicio de policía debilitando la seguridad ciudadana del sector y denotando falta de interés. Por lo cual se invita al evaluado adquirir un mayor compromiso institucional como integrante del MNVCC para prevenir cualquier novedad y hechos delictivos. Se exhorta al evaluado a cumplir las órdenes de sus superiores con el fin de evitar ser objeto de llamados de atención. Frente a la realización de la presente anotación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1800 de 2000, en su condición de evaluado, de presentar recurso a la inconformidad frente a la misma, procede la reclamación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación". (SIC)

Con el anterior recuento de registros realizados en el formulario de evaluación y seguimiento del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES, durante los últimos tres años evaluables, se logra inferir de manera razonable que, de forma frecuente ha demostrado desinterés e indisciplina en las tareas a desarrollar como técnico profesional en servicio de policía, actuaciones que han sido claramente reprochables por parte de sus superiores jerárquicos, quienes han optado por dar aplicabilidad a lo normado en el Decreto 1800 de 2000, lo que se materializa en un evidente desmejoramiento del servicio.

Así mismo, pese a que su calificación en el formulario de seguimiento ha sido superior, como es bien sabido, lo que se espera de todo funcionario público es prestar sus servicios con total profesionalismo, sin que este constituya por sí solo fuero alguno de "estabilidad". Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia proferida por el señor Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 05001-23-31-000-2002-04725-01, señaló:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucionales y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción".

Del mismo modo, es esencial el análisis de la Sentencia de unificación SU -172 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), referenciada en el expediente T-4.076.348. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en el que la Corte Constitucional, exhorta a ejercer la potestad discrecional dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley; y para tener en cuenta los siguientes lineamientos anteriormente definidos en la SU - 053 de 2015, haciendo una valoración de cada uno de estos en el caso incoado:

"El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución, es decir, el mejoramiento del servicio..."

Bajo todo este aspecto, el análisis y recomendación se adecúa a la jurisprudencia constitucional en sentencia 01223 de 2018 del Consejo de Estado, ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la "medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser "adecuada" a los fines de la norma que la autoriza, y "proporcional" a los hechos que le sirven de causa"; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la "razonabilidad".

Por lo descrito, los comportamientos presentados por el uniformado y los cuales han sido debidamente registrados por sus evaluadores en el formulario de evaluación y seguimiento, desbordan no solo los postulados éticos y morales de la Institución, sino que desmejoran flagrantemente la adecuada prestación del servicio de policía. La Sentencia C-819/06, expediente D-6234, refirió lo siguiente:

"El fin de la norma bajo examen es el de garantizar que los servidores públicos respondan al modelo del ciudadano cumplidor de sus obligaciones legales y que no lesionen la imagen pública del Estado. Detrás de este objetivo pueden encontrarse varias razones: por un lado, que los funcionarios son la representación más visible del Estado y se espera que sus actuaciones concuerden con las visiones que se proponen acerca de la colectividad política y del papel de cada uno de los asociados dentro de ella; por otro lado, que los servidores públicos son los encargados de realizar las actividades estatales en beneficio de los ciudadanos y que, en consecuencia, deben brindar con su vida personal garantía de que en el desarrollo de sus labores responderán a los intereses generales de la comunidad; de otra parte, que, en la medida de lo posible, los servidores públicos estén liberados de los inconvenientes y los trastornos que generan las continuas reyertas y desavenencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones privadas, de manera que puedan dedicarse de lleno a sus labores y que no involucren a las entidades estatales en esos conflictos; y, finalmente, que los funcionarios no se amparen en su calidad de servidores del Estado para cometer desafueros, bajo el entendido de que su condición infunde temor en los afectados por sus decisiones.

Así mismo, podemos observar como la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resaltado la importancia del respeto y acatamiento del orden jurídico por parte de los servidores públicos, quienes son los principales encargados que este impere en la vida social. Es por lo que, cuando algún miembro de la Policía Nacional con sus actuaciones decide quebrantar esa confianza social, sufre gran mengua la imagen y legitimidad del Estado, convirtiéndose en un violador impenitente del orden jurídico. Esa conducta atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado democrático participativo de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza. Al respecto, la Sentencia C-819/06 expuso lo siguiente

"En efecto, el principio de la moralidad en la función pública cobra gran fuerza cuando se trata de la institución policial, y de la fuerza pública en general. Las actividades castrenses requieren, de quienes las desempeñan, un comportamiento ejemplar, en observancia del respeto debido a la institución, el cual se proyecta en el buen nombre de la misma y en el respeto y adhesión de los ciudadanos".

De lo expuesto anteriormente, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación consideran que el actuar del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.335.240, va en contra de los postulados éticos y morales de la institución, toda vez que, durante sus últimos tres años evaluables se evidencia un notorio desmejoramiento del servicio de policía, en el entendido que el uniformado ha sido acreedor de 2 afectaciones y 04 llamados de atención por incumplimiento de las actividades relacionadas con el servicio de policía, además de haber sido capturado en flagrancia por el delito de violencia contra servidor público, como se decantó durante la exposición de su trayectoria institucional.

En consecuencia, habiendo expuesto de manera detallada los motivos determinantes del desmejoramiento en el servicio de policía, complementado con la pérdida de confianza, por parte de este funcionario, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.335.240, por la causal de Voluntad de la Dirección General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.335.240, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y Patrulleros de Policía adscritos a esta unidad, mediante Acta nro. AE-2026-078815-CODIT/GUTAH 2.21 del once (07) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el envío de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá y al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para los trámites pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación personal del señor subintendente HENRY PÁEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.335.240, en los términos señalados en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entregándole copia de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y de la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUN 2026

Brigadier general **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: J. HENRY GABRIEL LÓPEZ CARO
MEBOG / GUTAH

Revisó: IT. LUIS ALFREDO VARGAS SAAVEDRA
COMAN / ASJUR(E)

Revisó: TC. CAROLINA IBAGUÉ ROJAS
MEBOG / GUTAH (E)

Revisó: CR. JHON FREDY ZAMBRANO LÓPEZ
MEBOG / SUBCO

Fecha de elaboración: 04/06/2026

Ubicación: mis documentos/comunicaciones producidas/2026

Avenida La Esmeralda 22-68
Mebog.artah-retiros@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA